Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.5/0022/22/0072

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0022-22

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado a los 15 (quince) días del mes de junio del año 2023 (dos mil veintitrés). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [redacted]**, por el proyecto denominado "patio para manejo de contenedores Intermodal de** [redacted]", ubicado en **La zona industrial de** [redacted] **Manzana** [redacted]**, Lote**[redacted]**, municipio de** [redacted]**, estado de** [redacted] en que se verificó que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN-UGA.- 2228/13 de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2013 (dos mil trece),** expedido por el titular de la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 24 (VEINTICUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 1° (primero) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), la C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emití Orden de Inspección No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0151/2022** en Materia de Impacto Ambiental, dirigida a [redacted] con el objeto de verificar que estuviera dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **SGPARN-UGA.- 2228/13 de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2013 (dos mil trece)**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima. -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada, el día 10 (diez) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós) se levantó el Acta de Inspección 024/2022 en que se circunstanciaron diversos actos y omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción **VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° párrafo primero, inciso O)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. La visita fue atendida por la C. Ing. Claudia Guadalupe Ehuan Haro, quien dijo tener el carácter de Jefe de gestión integral de la empresa inspeccionada, quien aunque no lo demostró documentalmente al momento de la visita, otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia y procedió a señalar a dos testigos de asistencia. - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta representación consideró necesario emplazara la persona moral, por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070. Tel. (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa
2023 Francisco VILLA

Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.5/0270/2022** de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal en el domicilio señalado por el interesado, (con citatorio previo) el día 06 (seis) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección 024/2022. -

- - -CUARTO.- Que el día 09 (nueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el periodo señalado para aportar las pruebas y manifestaciones que considerara pertinentes, fue presentado en las instalaciones de esta representación escrito libre con anexos, documentales que fueron admitidas mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.5/0152/2023 de 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en que se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento administrativo. Dicho escrito fue firmado por el C. [redacted] quien acredito debidamente la personalidad con que comparece a procedimiento en su carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada. -

ELIMINADO 3 (TRES) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - -QUINTO.- - - -Transcurrido el término dispuesto para la comparecencia a procedimiento administrativo sin más diligencias pendientes de desahogo, se le concedió al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos. El acuerdo fue notificado mediante rotulón fijado en los estrados (tablero) de esta Representación Federal el día 07 (siete) de junio del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que obre documental recaída al mismo, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos al no hacerlo valer. -

- - - Por lo anterior, procedo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que esta Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fraccion II, III, IV y XIX, artículos 28 fracción X, 29, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6, 47, 48, 49, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete)

de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). --

--- **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección 024/2022 de fecha 10 (diez) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades: --

--- Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo número **SGPARN-UGA.- 2228/13** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha **19 (diecinueve) de agosto de 2013 (dos mil trece)**, expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificado al particular, como consta en el sitio web oficial de la secretaría *Consulta tu trámite*, el día 23 (veintitrés) de agosto de 2013 (dos mil trece); lo anterior, considerando además que el periodo de inspección, se trata del comprendido entre el año 2018 a la realización de la visita: ---

- **TÉRMINO SEGUNDO.-** *"La presente resolución tendrá una vigencia de 3 años, de los cuales 1.4 son para la construcción de las instalaciones y 1.5 para la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación y de manera indefinida, para los aspectos de mantenimiento de infraestructura y manejo y control de residuos, llevando a cabo las actividades de mitigación que se señalan en la MIA-P (...)."*- -------------------------

  --- Lo anterior, en virtud de que se realizaron actividades iniciales, sin dar inicio con las obras e instalaciones descritas en la autorización en materia de Impacto Ambiental. -------------------

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 4.-** *"Deberá considerar durante la etapa de construcción, la colocación de más alcantarillas y trampas de grasa, presentando a esta Delegación (SEMARNAT) en un plazo de **3 meses**, <u>los planos definitivo de construcción de dichas obras, su georreferenciación, así como su diseño a fin de mantener y contener las aguas generadas en el predio</u>."* --- Toda vez que no obra documental al respecto. ---------

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 5.-** *"Deberá anexar un programa de mantenimiento de las Alcantarillas y manejo de las aguas aceitosas a la Delegación de la PROFEPA en un plazo de **4 meses** contados a partir de la recepción del presente."*- -- Toda vez que no obra documental al respecto. -----------------------

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 8.-** *"Enviar copia a la PROFEPA en un plazo de **5 meses** contados a partir de la recepción al presente, el <u>Plan de Limpieza de Derrames</u>, por sustancias provenientes de los contenedores* --- Toda vez que no obra documental al respecto. ---------------------------------------

- **TÉRMINO SEXTO, Condicionante 10.-** *"Deberá anexar a esta Delegación (SEMARNAT) copia de la recepción del predio donado a la CONAFOR que propuso dentro de las medidas de compensación."* ---
  --- Que únicamente comenta la visitada que la misma no se ha efectuado, debido a que no se ha llevado a cabo el proyecto. --

- **TÉRMINO SÉPTIMO.-** *"La promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación Federal, un informe semestral y uno final al término de la construcción del proyecto, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto; estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos. Asimismo, cada año deberá presentar un informe del cumplimiento, en términos de la operación y mantenimiento del proyecto evaluado."* - - - - - - - - - - - -
  - - - Las documentales presentadas tienen relación con periodos previos al periodo inspeccionado, que como ha sido señalado es a partir de 2018 a la fecha de la visita de inspección, por lo que no obra constancia en lo que corresponde a los semestrales de 2018, 2019, 2020, 2021 y el primero de 2022. - - - -

- - - Por lo expuesto, incurre en la probable contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en virtud de que es obligación de la persona moral [redacted], sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -

- - - **III.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección y con fundamento en lo previsto en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones:- -

ELIMINADO 18 (DIECIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de Inspección 024/2022, de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0151/2022 en materia de impacto ambiental, de fecha 1° (primero) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que [redacted] se encontraba incumpliendo los Términos y Condicionantes previstos en el Oficio resolutivo **SGPARN-UGA.-2228/13** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 (diecinueve) de agosto de 2013 (dos mil trece). Sirviendo de apoyo lo que establece la tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO**.- *De conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.* La presente no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección; por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a legislación ambiental, al

2023 Francisco VILLA

incumplir con los Términos y condicionantes del multicitado Oficio resolutivo citado. -

- - - **b) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que el escrito de comparecencia presentado en las oficinas de esta representación el 09 (nueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós) incluye manifestaciones y documentales, siguientes: -

- - - En lo que respecta al Término SEGUNDO relativo a la vigencia y etapas del proyecto, mismo que no ha dado inicio, señala: *"La autorización en materia ambiental autorizada ya mencionada y que fue motivo del acta de inspección es relativa al Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales (CUSTF), mismo que fue realizado conforme a las fechas autorizadas, asimismo este proceso de remoción de vegetación fue autorizado con oficio SGPARN/UARRN/2532/2015 de fecha 30 (treinta) de octubre de 2015 (dos mil quince); si bien la autorización en materia ambiental contempla las actividades de construcción y operación de manera indefinida con respectivo mantenimiento, en aspectos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que motivó dicha autorización, es con relación al CUSTF, siendo esta actividad concluida en tiempo y forma como lo señaló la autorización, se anexa oficio de inicio y conclusión del CUSTF".* Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas", no obstante lo anterior, además de las documentales que señala y aporta al efecto en copia simple, consta que su presentación ya se había efectuado desde la atención al expediente PFPA/13.3/2C.27.5/0033-17, como fue asentado en el Acta de inspección 034/2017 de 10 (diez) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); por lo que **no existe irregularidad que sancionar** en relación al Término SEGUNDO de su autorización de oficio SGPARN/UGA.- 2228/13. -

- - - **c) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de escrito del particular mediante el cual entrega los planos definitivos y georreferenciados con la ubicación de las alcantarillas y trampas de grasa con sellos de; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, por lo que se considera su constancia de recepción ante las autoridades a quien debiera ir dirigidas, PROFEPA y SEMARNAT de 19 (diecinueve) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis). Al respecto se concluye que:

1.- Tomando en consideración que se encamina a dar atención a lo dispuesto en el Término SEXTO, Condicionante 4 y que dicha presentación extemporánea (señala tres meses a partir del conocimiento de la resolución, que tuvo lugar el 23 de agosto de 2013) ya ha sido valorada en el expediente administrativo PFPA/13.3/2C.27.5/0033-17, **no existe irregularidad que sancionar** en relación al Término SEXTO, Condicionante 4 de su autorización de oficio SGPARN/UGA.- 2228/13.

2.- Asimismo, se entregó el Plan de limpieza de derrames por sustancias provenientes de contenedores, para la atención del Término SEXTO, Condicionante 8; tomando en consideración que como señala en su escrito, dicha presentación extemporánea (señala cinco meses a partir del conocimiento de la resolución, que tuvo lugar el 23 de agosto de 2013) ya ha sido valorada en el expediente administrativo PFPA/13.3/2C.27.5/0033-17, **no existe irregularidad que sancionar** en relación al Término SEXTO, Condicionante 4 de su autorización de oficio SGPARN/UGA.- 2228/13. - - - - - - - -

- - - **d) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Oficio SGPARN/UARRN/2713/2016 en que señala que la SEMARNAT aprueba el cambio de predio de compensación, en virtud de la imposibilidad de donar el predio propuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental, en relación con el TÉRMINO

SEXTO, Condicionante 10; el mismo recayó a su solicitud de escrito libre (adjunta copia) con fecha de recepción 19 (diecinueve) de septiembre de 2016 (dos mil dieciséis). Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, no obstante lo anterior, además de las documentales que señala y aporta al efecto en copia simple, consta que su presentación ya se había efectuado desde la atención al expediente PFPA/13.3/2C.27.5/0033-17, como fue asentado en el Acta de inspección 034/2017 de 10 (diez) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); por lo que **no existe irregularidad que sancionar** en relación al Término SEGUNDO de su autorización de oficio SGPARN/UGA.- 2228/13. - - - - -

- - - **e) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Informes semestrales con fecha de presentación 09 (nueve) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), es decir la misma fecha de su comparecencia al presente procedimiento administrativo, ante la Representación de Colima, tanto de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondientes a los periodos: septiembre 2017 - marzo 2018), (marzo 2018 - agosto 2018) (septiembre 2018 - marzo 2019), (marzo 2019-agosto 2019), septiembre 2019-marzo2020), (marzo 2020-agosto 2020), (septiembre 2020 - marzo 2021), (marzo 2021 - agosto 2021), (septiembre 2021 - marzo 2022), (marzo 2022 - agosto 2022). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, es decir que por sí mismo no hace de prueba plena; que del análisis de sus elementos en relación con la disposición que obliga a su presentación, cabe destacar que al momento de la visita de inspección, no obraban documentos en esta dependencia de los que constara su presentación en tiempo, aunado a que el sello de presentación indica la fecha de la misma comparecencia (nueve de enero de dos mil veintitrés), ; es por lo anterior y tomando en consideración que tuvo conocimiento de la autorización desde el día 23 de agosto de 2013, la presentación resulta extemporánea, por lo que se tiene **subsanando pero de ninguna manera desvirtuando** la contravención al Término SÉPTIMO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 9 (NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar a [redacted] que en lo que respecta al incumplimiento del Oficio resolutivo **SGPARN/UGA.-2228/13** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 (diecinueve) de agosto de 2013 (dos mil trece): únicamente **subsanó** (pero no se tiene por desvirtuado) la contravención al Término SÉPTIMO de la autorización en comento. Considerando que las relativas al Término SEGUNDO y Término SEXTO Condicionantes 4, 5, 8 y 10 resultaron no sancionables al haber sido inspeccionadas y expuestas las manifestaciones y documentales, en el desarrollo de la visita de inspección No. 024/2022 de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), como consta en autos del Expediente Administrativo PFPA/13.3/2C.27.5/0022-22

- - - A continuación se presenta un cuadro con las irregularidades subsanadas, desvirtuadas y no subsanadas ni desvirtuadas que la inspeccionada realizó, respecto al cumplimiento de la citada autorización. - - - - - - - -

Punto incumplido:	**Subsana**	**Desvirtúa**	**No Subsana ni desvirtúa**
Término SÉPTIMO	X		
Término SEGUNDO	No sancionable		
Término SEXTO, Condicionante 4	No sancionable		
Término SEXTO, Condicionante 5	No sancionable		
Término SEXTO, Condicionante 8	No sancionable		
Término SEXTO, Condicionante 10	No sancionable		

Multa: $10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

2023 Francisco VILLA

- - - Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber subsanado irregularidades observadas al momento de la inspección no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera: - - - - - - - -

> **- - - Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte el acto hoy impugnado. -

> **- - - Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, en virtud de lo anterior, resulta infundado el presente agravio que se pretende hacer valer. -

- - -En consecuencia, subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra señalan: *"**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables". **Artículo 48.- "**En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono". **Artículo 49.-** "Las Autorizaciones que expida la Secretaria solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas" **Artículo 28.- "**La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas"; **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; (...)"."* - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V**.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -

a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública,** no aplicable en el caso que nos ocupa**; la generación de desequilibrios ecológicos,** no aplicable en el caso que nos ocupa**; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad,** no aplicable en el caso que nos ocupa **y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable,** no aplicable en el caso que nos ocupa, puesto que no se ha llevado a cabo el desarrollo del proyecto; únicamente destaca la horizontalidad que afecta la falta de presentación de informes semestrales, implica la falta de información del cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas. Esto impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto de los proyectos autorizados, como del cumplimiento de las medidas que los promoventes se comprometieron a cumplir a partir de la notificación del oficio resolutivo. -

b) **Las condiciones económicas del infractor,** en virtud de que [redacted], durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0270/2022** de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Que durante la visita de inspección fue aportada información general relativa a la persona moral a quien iba dirigida la Orden de inspección, como Registro Federal de Contribuyentes [redacted] que desarrolla sus actividades en una superficie de [redacted] m^2, acreditando la propiedad del sitio con el Título [redacted] expedido por el Registro Agrario Nacional, que para desarrollar las actividades cuenta con [redacted] empleados, que se desconoce el capital social, pero aporta copia simple de su Acta constitutiva; además, manifiesta en su escrito de comparecencia lo que a reproduzco a la letra: *"con respecto a la condición económica, compadezco como una persona física que se encuentra en una situación difícil derivada de los costos asociados al desarrollo del proyecto del patio de manejo de contenedores derivadas de las complicaciones para la obtención de los permisos ambientales y de construcción por parte del Ayuntamiento de* [redacted] *destinando los recursos económicos y ahorros para el desarrollo del mismo, teniendo por objeto generar los recursos económicos y retorno de la inversión realizada para continuar con mi carácter de* [redacted] *y de* [redacted] *en la región, considerando siempre el respeto a las Leyes Mexicanas"*. Si bien fueron aportados tales datos, destaca que en lo que respecta al proyecto alrededor del que gira la autorización que nos atañe en el presente procedimiento, el proyecto autorizado no había sido llevado a cabo, aún en la visita de 2017, como en la de 2022. - - - - - - - - - - - - - -

ELIMINADO 20 (VEINTE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del

2023 Año de Francisco VILLA

129

Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la persona moral [redacted] (por conducto de su apoderado y/o representante legal) no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0270/2022**, de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:* ***X. Datos personales sensibles:*** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...).* ***Artículo 7.*** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)".* -

ELIMINADO 9 (NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: *Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199* ***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.*** *El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.* -

c) **La reincidencia, si la hubiere;** que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el **carácter de no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.- -

d) **Que la acción constitutiva de la infracción** se presume **negligente**, tomando en consideración que se entiende por negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión una infracción a la normatividad ambiental. -

e) Esta autoridad de determina que **no existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, toda vez que el proyecto autorizado (alrededor del que gira la autorización que nos atañe en el presente procedimiento) no había sido llevado a cabo, aún en la visita de 2017, como en la de 2022.- -

VI.- En virtud de que resulta procedente señalar que la persona moral [redacted] **subsanó** pero de ninguna forma desvirtuó el Término SÉPTIMO del Oficio resolutivo número **SGPARN/UGA.- 2228/13** expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **19 (diecinueve) de agosto de 2013 (dos mil trece)**, que a la letra dice: *"La promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación Federal, un informe semestral y uno final al término de la construcción del proyecto, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto; estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos. Asimismo, cada año deberá presentar un informe del cumplimiento, en términos de la operación y mantenimiento del proyecto evaluado"*; toda vez que su presentación fue extemporánea y además, posterior a la visita de inspección que supervisara el cumplimiento de Términos y Condicionantes de la vitada autorización, por lo que ya se había configurado la contravención a lo ordenado por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° párrafo primero, inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*; esta autoridad determina sancionar a la persona moral [redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $103.74 (Ciento tres pesos 74/100m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y

ELIMINADO 18 (DIECIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2023 Francisco VILLA

séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.- -

- - - Esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a esta representación, podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -

ELIMINADO 9 (NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar a [redacted] con **MULTA** por la cantidad de **$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **VI** de la presente. - - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se exhorta y apercibe al **interesado** para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y demás aplicables.- - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción.- -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"* .- -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.- -

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - -

- - -**SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído a [redacted] por conducto de su representante legal C. [redacted] en el domicilio señalado para el efecto en su escrito de comparecencia, ubicado en **calle** [redacted] **no.** [redacted] **colonia** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] Teléfono de quien atendió la diligencia: [redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente). -

ELIMINADO 21 (VEINTIUNO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**. -

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/022/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ELIMINADO 35 (TREINTA Y CINCO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsom